



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
15 NOV. 2016  
OFICINA DE GERENCIA JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016

PROMOVENTE: MORENA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis

Vistos el escrito y anexos de **Andrés Manuel López Obrador**, quien se ostenta como **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, y promueve acción de inconstitucionalidad en la cual solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

“...el Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008; en los términos de los conceptos de invalidez que al efecto se hacen valer.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>2</sup>, 10, fracción I<sup>3</sup>, 11,

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 60<sup>6</sup>, 61<sup>7</sup>, 62, último párrafo<sup>8</sup>, y 64, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se le tiene por presentado con la **personalidad** que ostenta<sup>10</sup>, y se **admite a trámite la acción de inconstitucionalidad** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Luego, como lo solicita, se tienen por designados **delegados**, por señalado el **domicilio** que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por aportadas como **pruebas** las documentales que acompaña, así

---

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>7</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>8</sup> **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>9</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

<sup>10</sup> En términos de la certificación de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, expedida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que consta su registro como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016

como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, con fundamento en los artículos 1<sup>11</sup>, 11, segundo párrafo<sup>12</sup>, y 31<sup>13</sup>, en relación con el 59, todos de la citada ley reglamentaria, así como 305<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Ahora, respecto de la prueba que el promovente hace consistir en la copia del expediente que contiene el proceso legislativo del que derivó el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral y entre otras cosas, precisa la forma de renovación escalonada de los magistrados de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual según sostiene, puede verificarse en el enlace electrónico que indica, ésta podrá ser requerida en su oportunidad, y de estimarse necesaria, como elemento para mejor proveer.

Por su parte, lo relativo a la prueba documental que menciona, consistente en el Diario Oficial de la Federación de tres de noviembre de dos mil dieciséis que contiene la norma general combatida en este medio impugnativo, será motivo de mención más adelante en este proveído.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup> **Artículo 11.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>13</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>14</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Por otra parte, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, **dese vista al Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión por conducto de las Cámaras de Diputados y de Senadores**, en su caso, a través de la Comisión Permanente, para que rindan su informe **dentro del plazo de seis días naturales**, de conformidad con los artículos 59 y 64, párrafo segundo<sup>15</sup>, de la invocada ley reglamentaria.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>16</sup>, de la ley reglamentaria, **se requiere a dichos órganos legislativos, por conducto de quien legalmente los represente, para que al rendir su informe, envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, y al Poder Ejecutivo Federal**, para que en el plazo indicado con antelación remita un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que se hayan publicado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59<sup>17</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66<sup>18</sup> de la mencionada ley reglamentaria, **dese vista al Procurador General de la República** con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que hasta antes del cierre de

---

<sup>15</sup> **Artículo 64.** [...]

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>18</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda. [...]



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016

instrucción formule el pedimento que le corresponde.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral** que, en el plazo de **tres días naturales**, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copias certificadas de los Estatutos del partido político nacional MORENA, así como de la certificación de su registro vigente, precise quiénes son los integrantes de sus órganos de dirección nacional e informe la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral.

Por otro lado, se estima innecesario solicitar una opinión especializada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con el presente asunto, considerando que en él se analizará la constitucionalidad de una norma de carácter general relacionada con la temporalidad del encargo de los magistrados que la integran.

Esto, al tratarse de una facultad potestativa del Ministro instructor, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, párrafo segundo<sup>19</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la jurisprudencia siguiente:

**“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad potestativa del Ministro instructor solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano constitucional especializado en la materia electoral, opinión respecto de las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan en contra de una ley electoral, con el objeto de allegarse de elementos para esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del derecho electoral; sin embargo, no existe obligación legal para que, en el fallo respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la referida opinión en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pues el Tribunal Pleno ha sostenido

<sup>19</sup> Artículo 68. [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

el criterio de que en éstas se realiza un control abstracto de la constitucionalidad, en interés de la Constitución Federal, con independencia de los argumentos expuestos por los órganos que intervienen en este procedimiento entre los que puede encontrarse la Sala Superior del citado Tribunal Electoral.”<sup>20</sup>

En cuanto a la solicitud relativa a la expedición de la copia certificada del fallo respectivo que en su momento se dicte en el presente medio de control de constitucionalidad, entre otras, se ordena su notificación a las partes, acompañándose copia certificada de la misma, por lo que una vez engrosada se hará lo conducente.

Finalmente, se hace saber a las partes que por aviso de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a conocer lo siguiente:

***“En términos de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la atribución conferida en la fracción X del artículo 68 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de recibir las demandas y promociones relacionadas con acciones de inconstitucionalidad en materia electoral durante el mes de noviembre de dos mil dieciséis, se informa que los servidores públicos designados para ello y su domicilio son los siguientes:***

<b>Miguel Ángel Andrade Solana</b>	<b>Calle Matanzas 832, Departamento 5, Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07300, Ciudad de México</b>	<b>Tel. 41131000 ext. 1481  Cel. 044 55 26 64 03 72</b>	<b>Días 5 y 6</b>
<b>María Oswelia Kuri Murad</b>	<b>Revolución No. 1508, Torre A, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México</b>	<b>Tel. 41131000 ext. 2292  Cel. 044 55 26 64 03 72</b>	<b>Días 12 y 13</b>

<sup>20</sup> Tesis 3/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de dos mil dos, página 555, con número de registro 187,878.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<b>Horacio Morales Salgado</b>	Calle Rubén Darío Número 66, interior casa 5, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, C.P. 03510, Ciudad de México	Tel. 41131000 ext. 2685  Cel. 044 55 26 64 03 72	Días 19, 20 y 21
<b>Cristóbal Rodríguez Colín</b>	Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México	Tel. 41-131000 ext. 2490  Cel. 044 55 26 64 03 72	Día 26 y 27

Ciudad de México, 4 de noviembre de 2016

LIENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

(RUBRICA)

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad 99/2016, promovida por el partido político nacional MORENA. Conste.

JAE 02